

Analizados los argumentos del doctor Bermúdez Muñoz en extrapolación con las experiencias que he adquirido en el desarrollo de mi profesión, puedo afirmar que me encuentro de acurdo con lo sustentado por el doctor bajo la siguiente razón:

Es cierto que la figura de la sentencia anticipada, la cual ha recorrido un largo camino desde la legislación civil hasta la administrativa, es una figura de gran utilidad donde se evidencia la relevancia de los principios de **economía procesal** y **celeridad**, puesto a que, tal como argumenta, la implementación de esta figura traspasa la realización de audiencias que son innecesarias dentro de algunos trámites en concreto; como pueden ser los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde los únicos medios probatorios que se suelen ventilar dentro de estos procesos son documentales. Cosa diferente del medio de control de reparación directa donde usualmente la práctica de pruebas suele ser indispensable para probar el daño y su grado de afectación. De esto, se pueden desprender los fallos que ha tenido el legislador para dar paso de la escrituralidad a la oralidad, porque si bien es cierto que algunos de los objetivos del sistema oral (señalados en los principios anteriormente nombrados) se ven reflejados en su esencia y filosofía, también es cierto que falla en su implementación al obligar la realización de audiencias innecesarias, tema del cual la modificación de la ley 2080 de 2021 de manera acertada soluciona con la fina regulación de la figura de la sentencia anticipada.

Diego E. Viscaíno Munive